



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO DA-100-02-016-2020 DEL 4 DE ABRIL DE 2020  
**Autoridad:** MUNICIPIO DE COLOMBIA  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00263-00

**I.-EL ASUNTO.**

A este despacho le correspondió el control inmediato de legalidad del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo de 2020, y el 21 de abril del año en curso el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió el Decreto DA-100-02-016-2020 del 4 del mismo mes y año; el cual, modificó el anterior. En tal virtud, es menester analizar si el mismo es pasible del referido control.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 9ª de 1979, 100 de 1993, 136 de 1994, 1438 de 2011, 1751 de 2015 y 1801 de 2016; el 20 de marzo hogaño el Alcalde de Colombia (H) expidió el Decreto DA 100-02-011-2020, adoptando medidas transitorias, con ocasión de "...la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Municipal No.009 del 18 de marzo 2020".

Para conjurar la situación, ordenó "...restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Municipio de Colombia, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio municipal entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 horas...". Estableció una serie de excepciones a la misma (abastecimiento y adquisición de alimentos, prestación de servicios administrativos de servicios públicos, cuidado de menores y dependientes, orden público, asuntos de fuerza mayor, entre otros; con su respectiva identificación).

De igual manera, reguló las medidas a que se harían acreedores los menores de edad que incumplan la disposición y prohibió el consumo de

licor en establecimientos de comercio, durante el mismo lapso de la restricción.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas<sup>1</sup> establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 30 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de abril hogaño.

A pesar de lo expuesto, el despacho analizó la procedencia del control inmediato de legalidad (radicado 41001-23-33-000-2020-00142-00).

3.- A través de providencia del 13 del presente mes y año, la Sala Unitaria no avocó el conocimiento del asunto, porque "...el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción...".

4.- Con base en lo dispuesto en el artículo 315 Superior, las Leyes 9<sup>a</sup> de 1979, 100 de 1993, 136 de 1994, 1438 de 2011, 1751 de 2015, 1801 de 2016 y en el Decreto Presidencial 417 de 2020, el 4 de abril hogaño el Alcalde de Colombia expidió el Decreto DA-100-02-016-2020, modificando el artículo primero del precitado, en el sentido de restringir la circulación de motocicletas en el área urbana (a partir de su publicación).

5.- Como ya se indicara, en cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño<sup>2</sup>, el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió la actuación a este despacho, porque se con antelación se repartió el conocimiento del control de legalidad del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo de 2020.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>3</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como

<sup>1</sup> Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

<sup>2</sup> A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones, prorrogas etc).

<sup>3</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>1</sup>” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>2</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo de 2020, el Alcalde de Colombia adoptó las medidas transitorias a las que se hizo referencia en los numerales 1º y 3º de la parte considerativa (*antecedentes*); pero en razón a que las mismas se expidieron con base en las facultades ordinarias de policía y no desarrollaron los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

República; ésta sala unitaria no asumió el conocimiento del control de legalidad.

b.-Situación similar se predica del Decreto DA-100-02-016-2020 del 4 de abril de la presente anualidad; porque el alcalde también se amparó en el artículo 315 Superior, las Leyes 9ª de 1979, 100 de 1993, 136 de 1994, 1438 de 2011, 1751 de 2015 y 1801 de 2016, y modificó el artículo 1º del anterior, incluyendo nuevas restricciones a la circulación vehicular en el municipio de Colombia.

Es del caso resaltar, que no obstante que en la referida decisión el mandatario municipal hace alusión al Decreto Presidencial 417 de 2020; la decisión no se dictó en desarrollo de los mandatos emanados del Ejecutivo Nacional en el marco del estado de emergencia; porque como ya se indicara, se fundamentó en las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior ordinaria. En tal virtud, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto DA 100-02-011-2020 del 20 de marzo de 2020. En consecuencia, no se avocará el control del mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del DA-100-02-016-2020 del 4 de abril de la presente anualidad, expedido por el Alcalde de Colombia.

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

### **NOTIFÍQUESE.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**